

Lima, lunes 29 de diciembre de 2008



NORMAS LEGALES

Año XXV - Nº 10466

www.elperuano.com.pe

386411

Sumario

PODER EJECUTIVO

RELACIONES EXTERIORES

R.M. Nº 1424-2008-RE.- Dan por terminada designación de Agregado Civil para Asuntos Administrativos de la Embajada del Perú en el Reino de España **386412**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

Res. Nº 3656-2008-TC-S3.- Imponen a EMFAPATUMBES S.A. sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado **386412**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

R.D. Nº 103-2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR.- Declaran caducidad por no pago oportuno de las obligaciones de los años 2007 y 2008 correspondiente a diversos derechos mineros **386415**

GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUASTA

Acuerdo Nº 219-2008/MDH-A.- Exoneran de proceso de selección la construcción de aulas de institución educativa **386417**

CONVENIOS INTERNACIONALES

Entrada en vigencia del "Acuerdo de Ayuda Militar entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Perú para la Donación de 4.4 millones de dólares" **386417**

SEPARATAS ESPECIALES

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Acuerdo Nº 591 y Ordenanzas N°s. 150, 151, 152, 158, 159 y 160-MSJL.- Régimen Tributario de los Arbitrios de Serenazgo, Parques y Jardines y Limpieza Pública para el Ejercicio Gravable 2009 **386360**

Descargado desde www.elperuano.com.pe

El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electrónico: normaslegales@editoraperu.com.pe

LA DIRECCIÓN

PODER EJECUTIVO
RELACIONES EXTERIORES
Dan por terminada designación de Agregado Civil para Asuntos Administrativos de la Embajada del Perú en el Reino de España
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 1424-2008-RE**

Lima, 16 de diciembre de 2008

Vista la Resolución Ministerial N° 1460-RE, que designó a partir del 30 de noviembre de 2006, al Consejero (r) en el Servicio Diplomático de la República Manuel José González-Olaechea Franco, como Agregado Civil para Asuntos Administrativos, Nivel F-3, en la Embajada del Perú en el Reino de España;

CONSIDERANDO:

Que, la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor;

Que, si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones en el grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen, y en caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Ley N° 25957, que establece el porcentaje límite del cual no podrá exceder el personal de confianza; y el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar término a la designación del Consejero (r) en el Servicio Diplomático de la República Manuel José González-Olaechea Franco, como Agregado Civil para Asuntos Administrativos, Nivel F-3, de la Embajada del Perú en el Reino de España, con fecha 01 de mayo de 2009.

Artículo Segundo.- Darle las gracias por los servicios prestados al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo Tercero.- Aplicar el egreso que irroque la presente Resolución a las partidas correspondientes del Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

 JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAUDE
 Ministro de Relaciones Exteriores

293172-1

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
**CONSEJO SUPERIOR
 DE CONTRATACIONES Y
 ADQUISICIONES DEL ESTADO**
Imponen a EMFAPATUMBES S.A. sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado
**TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES
 DEL ESTADO**
RESOLUCIÓN N° 3656-2008-TC-S3

Sumilla: Es posible de sanción el contratista que incumple injustificadamente el contrato, pese a haber sido requerido previamente para que ejecute las prestaciones a su cargo.

Lima, 19 de diciembre de 2008

VISTO en sesión de fecha 18 de diciembre de 2008 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el Expediente N° 566/2007. TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa Municipal Fronteriza de Agua Potable y Alcantarillado Tumbes S.A. (EMFAPATUMBES S.A.) por su supuesta responsabilidad en el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales derivado del Contrato de Prestación de Servicios del 20 de octubre de 2004, dando lugar a que éste se resuelva, materia de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0006-2004-SUNAT/2M0000, convocada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), para contratar el servicio de mantenimiento, limpieza y descolmatación del pozo séptico, ubicado en el puesto de control aduanero C Carpitás; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 16 de agosto de 2004, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), en lo sucesivo la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 0006-2004-SUNAT/2M0000, para contratar el servicio de mantenimiento, limpieza y descolmatación del pozo séptico, ubicado en el puesto de control aduanero Carpitás, por el valor referencial ascendente a S/. 49 980,00 (Cuarenta y nueve mil novecientos ochenta con 00/100 nuevos soles).

2. El 13 de setiembre de 2004 se otorgó la buena pro del referido proceso de selección a la Empresa Municipal Fronteriza de Agua Potable y Alcantarillado Tumbes S.A. (EMFAPATUMBES S.A.).

3. El 20 de octubre de 2004, la Entidad y la Empresa Municipal Fronteriza de Agua Potable y Alcantarillado Tumbes S.A. (EMFAPATUMBES S.A.), en adelante la Contratista, suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0006-2004-SUNAT/2M0000 (Segunda Convocatoria) con un plazo de duración de dieciocho (18) meses.

4. El 21 de marzo de 2006, mediante Carta N° 0148-2006-SUNAT/2M0100, la Entidad comunicó a la Contratista que ha observado que de los seis (6) servicios encomendados, sólo ha cumplido con ejecutar cuatro (4), motivo por el cual le requirió para que a la brevedad posible le señalara si continuaría con la prestación del servicio de acuerdo con las condiciones pactadas.

5. Mediante Carta N° 0263-2006-SUNAT/2M0100 de fecha 26 de mayo de 2006, diligenciada por conducto



notarial el 9 de junio de 2006, la Entidad informó a la Contratista el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

6. Mediante Carta de fecha 15 de junio de 2006, el señor Luis Castañeda Campos comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración y Almacén de la Intendencia Regional Piura que hasta el 25 de noviembre de 2004 había estado desempeñándose como Gerente General de la Contratista, precisando que dicha empresa había sido sometida a liquidación y a partir del 1 de octubre de 2005 era administrada por el Consorcio Latin Aguas-CONCISA.

7. Mediante Carta N° 00541-2006-SUNAT/2M0100 del 15 de noviembre de 2006, diligenciada por conducto notarial el 16 de noviembre de 2006, la Entidad informó a la Contratista el incumplimiento en la prestación del referido servicio, por lo que le requirió para que dentro del plazo de cinco (5) días tomará las medidas correctivas del caso.

8. Mediante Carta N° 0549-2006-SUNAT/2M0000 del 27 de noviembre de 2006, diligenciada por conducto notarial el 30 de noviembre de 2006, la Entidad comunicó a la Contratista la resolución del Contrato de Prestación de Servicios del 20 de octubre de 2004 por causa imputable a su parte.

9. El 30 de marzo de 2007, mediante escrito s/n, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante el Tribunal, la supuesta infracción incurrida por la Contratista respecto del incumplimiento injustificado de la prestación del servicio contenida en el Contrato de Prestación de Servicios del 20 de octubre de 2004.

10. Mediante decreto de fecha 2 de abril de 2007, el Tribunal requirió a la Entidad que informara si la controversia había sido sometida a proceso arbitral.

11. El 9 de mayo de 2007, mediante escrito s/n, la Entidad remitió la información solicitada.

12. Mediante decreto de fecha 10 de mayo de 2007, el Tribunal inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista por su supuesta responsabilidad en la resolución del Contrato de Prestación de Servicios del 20 de octubre de 2004 y le requirió para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpliera con presentar su escrito de descargos.

13. Mediante decreto de fecha 21 de agosto de 2007, previa razón de la Secretaria del Tribunal, se dispuso la publicación en el Boletín del Diario Oficial El Peruano el inicio del procedimiento instaurado en contra del Contratista a fin de que éste presentara sus respectivos descargos, en virtud que no se ubicó domicilio cierto del mismo.

14. Habiendo transcurrido el plazo de Ley, sin que la Contratista presentara sus descargos, mediante decreto de fecha 12 de octubre de 2007 se remitieron los actuados a la Tercera Sala del Tribunal para que resolviera.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado en contra de la Contratista por su supuesta responsabilidad en la resolución del Contrato de Prestación de Servicios del 20 de octubre de 2004 por causal atribuible a su parte, derivado del otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0006-2004-SUNAT/2M0000, para la contratación del servicio de mantenimiento, limpieza y descolmatación del pozo séptico, ubicado en el puesto de control aduanero Carpitás.

2. Sin embargo, de la revisión de la información proporcionada por la Entidad, se ha podido advertir que la norma vigente al momento de la convocatoria del proceso de selección en mención, así como en el momento de la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios del 20 de octubre de 2004 era el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decretos Supremos N° 012-2001-PCM y N° 013-2001-PCM, en adelante la Ley y su Reglamento, respectivamente¹.

3. Al respecto, el *principio de eficacia*² consagrado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla que *se debe hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no*

determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En ese sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo General posibilita a este Tribunal, la conservación del acto cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de uno de sus elementos de validez no sea trascendente, procediéndose a su enmienda.

4. En este procedimiento, la motivación del acto administrativo contenido en el decreto de fecha 10 de mayo de 2007 debió señalar que la norma aplicable al presente caso es el literal b) del artículo 205 del Reglamento³, no obstante a lo cual, de haber sido invocada, habría tenido el mismo contenido y no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes. Asimismo, podemos afirmar que tampoco se generó indefensión en el administrado, toda vez que el Contratista tuvo la posibilidad de presentar los alegatos respectivos.

Efectivamente, la omisión en la invocación de la norma aplicable debe entenderse como un acto emitido con motivación insuficiente o parcial, el cual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ es considerado como un vicio

¹ Mediante Comunicado N° 005-2004 (PRE) de diciembre de 2004 señalaba en su numeral 4) que los procesos de selección convocados originalmente antes del 29.12.2004 y los contratos derivados de los mismos, se regirán por la normativa de adquisiciones y contrataciones vigente al momento de la convocatoria.

² Artículo IV.- Principios del Procedimiento administrativo

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.10.- Principio de Eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

³ Artículo 205.- Causales de imposición de sanción a los proveedores, postores y contratistas. El Tribunal impondrá la sanción administrativa de suspensión o inhabilitación a los proveedores, postores y/o contratistas que:

[...]

b) Incumplan injustificadamente con las obligaciones derivadas del contrato, dando lugar a que éste se les resuelva de conformidad con el Artículo 143; [...]

⁴ Ley N. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 14.- Conservación del Acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

(...)

no trascendente, pues aquello no generó indefensión en el administrado y las consecuencias de la debida invocación normativa habrían sido las mismas a las ya generadas. En consecuencia, a pesar de haberse detectado la imprecisión del marco legal señalado en el referido decreto, es obligación del Tribunal preservar dicho acto administrativo.

5. En virtud de la normativa antes señalada, y siendo que se ha procedido a la conservación del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, se debe señalar que conforme al criterio adoptado por el Tribunal en sendas resoluciones, para la generación del tipo infractor que nos ocupa es irrelevante el sólo incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, siendo que su configuración se encuentra condicionada a que la Entidad haya resuelto efectivamente el contrato por causal atribuible a la Contratista, en aplicación del inciso c) del artículo 41 de la Ley⁵ y el literal a) del artículo 143 del Reglamento⁶, para lo cual resulta imperativo que la Entidad haya observado debidamente el procedimiento de resolución de contrato, conforme a lo establecido en el artículo 144 del Reglamento⁷.

6. De la lectura de las disposiciones glosadas, se advierte que, para que la resolución del contrato sea válida, es imperativo que la Entidad observe el procedimiento descrito y cumpla con las formalidades previstas en la normativa de contrataciones públicas.

De esta manera, si el Tribunal logra verificar que la Entidad no ha respetado el debido procedimiento de requerimiento ni ha resuelto el contrato conforme al procedimiento de resolución descrito, no se configurará la infracción tipificada en el literal b) del artículo 205 del Reglamento y, por tanto, la conducta no será pasible de sanción.

7. Este criterio, además, ha sido recogido en el Acuerdo de Sala Plena Nº 018/010 del 4 de setiembre de 2002, en el que el Tribunal expresamente dispuso que, para la aplicación de sanción por la causal contenida en el inciso b) del artículo 205 del Reglamento, las Entidades denunciadas deberán presentar la documentación que acredite haber dado cumplimiento al procedimiento dispuesto por el literal c) del artículo 41 de la Ley y los artículos 143 y 144 de su Reglamento, es decir el envío de la carta notarial de requerimiento previo a la Contratista para el cumplimiento de su obligación y la carta notarial mediante la cual se le comunica el Acuerdo o Resolución que resuelve el contrato, agregando que en caso de no haberse requerido a la Contratista, o cuando habiendo sido solicitados los documentos acreditativos por el Tribunal éstos no se presentaron, se declarará no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, disponiéndose el archivamiento del expediente al haberse incumplido con el debido procedimiento.

8. En ese orden de ideas, corresponde determinar de manera previa si la Entidad ha seguido el debido procedimiento para la resolución del referido contrato, conforme a lo previsto en los artículos 225 y 226 del Reglamento.

La Entidad remitió a la Contratista las siguientes comunicaciones:

i) La Carta Nº 0148-2006-SUNAT/2M0100 de fecha 21 de marzo de 2006, mediante la cual la Entidad comunicó a la Contratista que había observado que de los seis (6) servicios encomendados, sólo había cumplido con ejecutar cuatro (4), motivo por el cual le requirió para que a la brevedad posible le señalara si continuaría con la prestación del servicio de acuerdo con las condiciones pactadas. Cabe resaltar que en dicha comunicación no se le otorga un plazo determinado para que cumpliera la prestación del servicio pactado, así como no se aprecia que hubiere sido diligencia por conducto notarial, conforme lo prevé el artículo 226 del Reglamento.

ii) La Carta Nº 0263-2006-SUNAT/2M0100 de fecha 26 de mayo de 2006, diligenciada por conducto notarial el 9 de junio del mismo año, por la cual la Entidad informó a la Contratista el incumplimiento de las obligaciones contraídas. Sin embargo, de la revisión de la acotada

comunicación, no se desprende que se le hubiere concedido el respectivo plazo para el cumplimiento de la obligación contractual, conforme lo prevé el artículo 226 del Reglamento.

Posteriormente a las comunicaciones antes mencionadas, la Entidad cursó las siguientes comunicaciones por conducto notarial:

iii) La Carta Nº 00541-2006-SUNAT/2M0100 del 15 de noviembre de 2006, diligenciada por conducto notarial el 16 de noviembre de 2006, mediante la cual la Entidad informó a la Contratista el incumplimiento en la prestación del referido servicio, por lo que le requirió para que dentro del plazo de cinco (5) días tomará las medidas correctivas del caso.

iv) La Carta Nº 0549-2006-SUNAT/2M0000 del 27 de noviembre 2006, diligenciada por conducto notarial el 30 de noviembre de 2006, por la cual la Entidad comunicó a la Contratista la resolución del Contrato de Prestación de Servicios del 20 de octubre de 2004 por causa imputable a su parte.

9. En atención a lo expuesto, se colige que la Entidad ha observado la formalidad que la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento prevén para la resolución del contrato, atendiendo a lo cual, corresponde a este Colegiado determinar si la Contratista es responsable de la resolución del Contrato, es decir, si las prestaciones pactadas en dicho contrato fueron incumplidas de manera intencional, por negligencia o por causas ajenas a su voluntad, puesto que, en el supuesto de hecho que la resolución del Contrato se hubiere producido por razones de fuerza mayor o caso fortuito,

⁵ **Artículo 41.- Cláusulas obligatorias en los contratos.**

Los contratos regulados por la presente Ley incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

[...]

c) **Resolución de Contrato por Incumplimiento:** En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato, en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista [...].

⁶ **Artículo 143.- Causales de resolución por causas imputables al contratista.**

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 41 de la Ley, en los casos en que el contratista:

a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales esenciales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello [...].

⁷ **Artículo 144.- Resolución del contrato.**

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no menor a dos (2) ni mayor a quince (15) días, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación y, en el caso de obra, para que las satisfaga dentro de un plazo de quince (15) días, bajo percibimiento de que el contrato quede resuelto de pleno derecho. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada, mediante carta notarial, resolverá el contrato en forma total o parcial.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la entidad. En tal sentido el requerimiento que se efectúa deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento. [...].



estaremos ante causas justificadas de la inejecución de obligaciones.

10. Ahora bien, el objeto del Contrato de Prestación de Servicios del 20 de octubre de 2004 era que la Contratista realizara el servicio de mantenimiento, limpieza y descolmatación del pozo séptico, ubicado en el puesto de control aduanero Carpitás, realizados a través de seis (6) prestaciones periódicas, materia de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0006-2004-SUNAT/2M0000.

11. Sobre el particular, la Entidad ha señalado a través de su Informe Legal N° 029-2007-SUNAT/2B2300⁸ que la Contratista, de los seis servicios encomendados, sólo había cumplido con cuatro (4) prestaciones a su cargo, estando pendientes de ejecución los dos (2) servicios restantes y que, pese a los requerimientos notariales formulados a aquélla para que cumpliera con la obligación contractual contraída, no lo había efectuado.

12. Al respecto, luego de revisada la documentación obrante en autos, se observa que la Contratista no ha presentado sus descargos respecto del supuesto de hecho imputado, pese a haber sido debidamente notificada el 24 de setiembre de 2007, a través de la publicación efectuada en el Boletín del Diario Oficial El Peruano⁹.

En ese sentido, debe considerarse que, respecto al incumplimiento de obligaciones, existe la presunción legal que éste es producto de la falta de diligencia del deudor¹⁰, lo cual implica que es su deber demostrar lo contrario, es decir, acreditar que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la prestación, le fue imposible cumplirla; y, considerando que en el expediente administrativo la Contratista no ha acreditado que el incumplimiento haya sido producto de un caso fortuito o fuerza mayor ni existen indicios que dicho incumplimiento se haya producido por causas ajenas a su voluntad, este Tribunal concluye que la resolución del contrato resulta atribuible a la Contratista.

13. Por las consideraciones expuestas, se ha determinado que en el caso bajo análisis se ha configurado la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento, el cual establece una sanción administrativa de inhabilitación temporal al infractor en su derecho para contratar con el Estado y participar en procesos de selección, por un período no menor de uno (1) ni mayor a dos (2) años.

14. A efectos de determinar la graduación de la sanción imponible, se debe tener en cuenta los factores previstos en el artículo 302 del Reglamento. En el expediente administrativo, se observa el daño causado a la Entidad, en razón que el incumplimiento del infractor ha retrasado los objetivos de la Entidad, los mismos que son programados y presupuestados con anticipación, así como por el monto adjudicado (S/. 49 980,00 nuevos soles); la indiferencia en la conducta procesal del infractor, la cual ha sido acreditada puesto que la Contratista no ha formulado sus descargos respecto de la infracción imputada ni se ha apersonado a la instancia; por otro lado, las condiciones del infractor, quien no ha sido anteriormente sancionado por infracción a las normas de contrataciones públicas así como, cabe señalar que la Contratista había realizado más del 50% de la prestación del servicio en mención, cuyas circunstancias ameritan que este Colegiado le imponga una sanción administrativa por debajo del límite fijado por el Reglamento.

15. Asimismo, resulta importante, traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dr. Carlos Vicente Navas Rondón y la

intervención de los Vocales Dr. Oscar Luna Milla y Víctor Rodríguez Buitrón, atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 035-2008-CONSUCODE/PRE, expedida el 31 de enero de 2008, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 52, 53, 59 y 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2007-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad,

LA SALA RESUELVE:

1. Imponer a la Empresa Municipal Fronteriza de Agua Potable y Alcantarillado Tumbes S.A. (EMFAPATUMBES S.A.) sanción administrativa de inhabilitación temporal por el período de ocho (8) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, la cual entrará en vigencia a partir del cuarto de día hábil de publicada la presente Resolución.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE), para las anotaciones de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

LUNA MILLA

NAVAS RONDÓN

RODRÍGUEZ BUITRÓN

⁸ Documento obrante a fojas nueve (9) de autos.

⁹ Documento obrante a fojas ciento cinco (105) de autos.

¹⁰ Artículo 1329 del Código Civil: "Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a la culpa leve del deudor".

294829-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Declaran caducidad por no pago oportuno de las obligaciones de los años 2007 y 2008 correspondiente a diversos derechos mineros

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA
Y MINAS - PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 103-2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 26 de noviembre del 2008

VISTOS; las Resoluciones de Presidencia N° 083-2007-INGEMMET/PCD del 24 de agosto de 2007, N° 019-2008-INGEMMET/PCD y N° 3021-2008-INGEMMET/PCD/PPM del 11 de febrero y 20 de agosto

de 2008, el informe N° 992-2008 – INGEMMET/DDV del 20 de octubre de 2008 de la Dirección de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET;

CONSIDERANDO:

Que, el Derecho de Vigencia y/o Penalidad constituyen obligaciones fijadas por el Estado a los titulares de actividad minera para mantener vigente sus derechos mineros, las que son exigibles entre el 01 de enero al 30 de junio de cada año; siendo factible que las deudas vencidas y no pagadas en su oportunidad pueden regularizarse con los pagos efectuados en el año siguiente, dentro del plazo ya indicado, conforme a lo dispuesto por los artículos 39° y 59° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que, los pagos realizados sin utilizar el código único del derecho minero, deben acreditarse dentro del mes siguiente de efectuados; así como los acreditados extemporáneamente, previo pago del derecho de trámite correspondiente, conforme al artículo 37° del Decreto Supremo N° 03-94-EM;

Que, la caducidad de petitorios y concesiones mineros se produce por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia y/o Penalidad, según sea el caso, durante dos años consecutivos, conforme lo dispone el artículo 59° de la Ley General de Minería;

Que, la Dirección de Derecho de Vigencia propone la relación de los derechos mineros en causal de caducidad, conforme lo dispone el artículo 32° Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, por informe N° 992-2008-INGEMMET/DDV del 20 de octubre de 2008, la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, remitió la relación de petitorios y concesiones mineras en causal de caducidad por el incumplimiento de los pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad; aprobados por Resoluciones de Presidencia N° 083-2007-INGEMMET/PCD del 24 de agosto de 2007, N° 019-2008-INGEMMET/PCD y N° 3021-2008-INGEMMET/PCD/PPM del 11 de febrero y 20 de agosto de 2008;

Que, el Gobierno Regional de Piura, es competente para declarar la caducidad de veinte derechos mineros entre petitorios y concesiones mineras, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 96° y 102°

del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867 precisado por Decreto Supremo N° 068-2006-PCM; y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme la Resolución Ministerial N° 121 -2008-MEM/DM;

Con el visado, de la División de Concesiones y Catastro Minero y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Piura.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la caducidad por el No Pago oportuno de las obligaciones de los años 2007 y 2008 correspondiente a los derechos mineros: AGUA DULCE XXI Código N° 010453806, COLORADO 2006 Código N° 030011006, GRAFITO I 2006 Código N° 030021006, GRAFITO II 2006 Código N° 030021106, JOSELYN XXIV Código N° 010444506, LA INCONDICIONAL IV Código 010444406, METROPOLIS I Código N° 030019505, MOLYBDENITA Código N° 010405406, NICANOR SEBASTIAN II Código N° 010535806, NICANOR SEBASTIAN III Código N° 010535706, OREN 1 Código N° 030005805, OREN 2 Código N° 030005905, PIRA I Código N° 010100406, PIRA II Código N° 010100306, PIRA III Código N° 010444206, PIRA IV Código N° 010444306, REVOLCADERO 2006 Código N° 030011606, TANTA LLUKUY Código N° 010349705, TARATA 2006 Código N° 010106506, VIRGEN DE GUADALUPE LAS LOMAS Código N° 010070606.

Artículo 2°.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para la inscripción pertinente y al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico -INGEMMET para los fines a que se contrae la Ley N° 26615.

Regístrese y publíquese.

MIGUEL E. KUZMA ALFARO
 Director Regional de Energía y Minas
 Gobierno Regional - Piura

294767-1

El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse selladas y rubricadas en original por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio que hubiere en las diversas secciones del diario.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (diskette o cd) y/o al correo electrónico: dj@editoraperu.com.pe, precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel. Si se hubiere utilizado el formato de la Sección Segunda aprobada por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, se presentará en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará en una sola hoja de cálculo, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

LA DIRECCIÓN



GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE HUASTA

Exoneran de proceso de selección la construcción de aulas de institución educativa

ACUERDO DE CONCEJO
N° 219-2008/MDH-A.

Huasta, 11 de diciembre de 2008.

VISTOS:

El Certificado emitido por el Secretario Técnico de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Bolognesi, el Oficio N° 145-2008-ME/DREA/UGELB/I.E. "SM"-H-D., El Acta de sesión de Concejo Municipal extraordinaria de fecha 28 de noviembre de 2008, el Informe Técnico N° 02-2008-MDH/IyO/J., el informe Legal N° 43-2008/A.L.E./M.E.A.V., y el Acta de sesión de Concejo Municipal ordinaria de fecha 09 de diciembre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando la autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Huasta del año 2008 está incluida la ejecución de la obra "Construcción de tres aulas de la Institución Educativa N° 86223 "Santa María" de Huasta, siendo que mediante Resolución con fecha 10 de diciembre de 2008 se aprueba el expediente técnico.

Que, los ambientes de la Institución Educativa N° 86223 "Santa María" de Huasta ubicado en la localidad de Huasta se encuentra con graves daños materiales por la antigüedad de la construcción que data desde hace más de cuarenta años aproximadamente, requiriendo la construcción de una nueva infraestructura, por el inminente peligro.

Que, los daños indicados precedentemente se corroboran en el Certificado emitido por el Secretario Técnico de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Bolognesi, en el que previa constatación de los ambientes concluye que no cumple con las condiciones técnicas de seguridad que exige Defensa Civil, para su funcionamiento, siendo de gravedad los tres ambientes construidos con material rústico, existiendo un peligro latente para los alumnos.

Que, mediante Oficio N° 145-2008-ME/DREA/UGELB/I.E. "SM"-H-D., el Director de la Institución Educativa N° 86223 "Santa María" de Huasta comunica a la Municipalidad Distrital de Huasta que consecuencia de las precipitaciones pluviales ocurridas con fecha 24 de noviembre de 2008, se derrumbó el techo de tres aulas del nivel primario, efectuándose las clases en la intemperie, solicitando además la inmediata construcción de las aulas.

Que, mediante sesión de Concejo Municipal de carácter extraordinario, de fecha 28 de noviembre de 2008, se acuerda la inmediata construcción de las tres aulas de la Institución Educativa N° 86223 "Santa María" de Huasta.

Que, los daños materiales existentes en el local de la Institución Educativa N° 86223 "Santa María" de Huasta fueron constatados por el Jefe de Ingeniería y Obras de la Municipalidad Distrital de Huasta, quien emite en su Informe Técnico N° 02-2008-MDH/IyO/J. precisando los daños, la existencia de peligro latente para los alumnos y docentes y la necesidad urgente de la construcción de las aulas.

Que, el artículo 19 inc. c) de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, concordado con el artículo 19 inc. c) del D.S. N° 083-2004-PCM., Texto Único Ordenado de la Ley de contrataciones y Adquisiciones del Estado, y artículo 142 del D.S. N° 084-2004-PCM., Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la exoneración del proceso de selección en situación de emergencia declarados de acuerdo a ley.

Que, a causa de la situación de grave peligro es necesario que la Municipalidad Distrital de Huasta actúe de manera inmediata significando la omisión del proceso de selección, debiendo contratar en forma directa lo estrictamente necesario para prevenir y atender el desastre inminente.

Que, la justificación técnica y legal de la procedencia y necesidad de la exoneración del proceso de selección para la ejecución de la obra "Construcción de Aulas de la Institución Educativa N° 86223" "Santa María" de Huasta están contenidas en el informe Técnico N° 02-2008-MDH/IyO/J.e Informe Legal N° 43-2008/A.L.E./M.E.A.V., respectivamente.

Que, mediante sesión de Concejo Municipal ordinario, de fecha 09 de diciembre de 2008 se acuerda declarar en situación de emergencia la ejecución de la obra "Construcción de Aulas de la Institución Educativa N° 86223 "Santa María" de Huasta exonerándose del proceso de selección.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA la ejecución de la obra "Construcción de Aulas de la Institución Educativa N° 86223 "Santa María" de Huasta" exonerando del proceso de selección correspondiente.

Artículo Segundo.- EXONERAR del proceso de selección la ejecución de la obra "Construcción de Aulas de la Institución Educativa N° 86223 "Santa María" de Huasta.

Artículo Tercero.- EFECTUAR LA CONTRATACIÓN en forma directa mediante acción inmediata invitando a un solo proveedor, cuya propuesta cumpla con las características y condiciones establecidas en las Bases.

Artículo Cuarto.- PUBLICAR el presente Acuerdo de Concejo en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE y en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Quinto.- REMITIR el presente Acuerdo de Concejo, el informe Técnico y el Informe Legal a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

TEÓFANES ALVA VALDERRAMA
Alcalde

294803-1

CONVENIOS INTERNACIONALES

Entrada en vigencia del "Acuerdo de Ayuda Militar entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Perú para la Donación de 4.4 millones de dólares"

Entrada en vigencia del "Acuerdo de Ayuda Militar entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Perú para la Donación de 4.4 millones de dólares" formalizado mediante intercambio de Notas, Nota N° 447, de fecha 24 de mayo de 2007 de la Embajada de los Estados Unidos de América y Nota RE (GAB) N° 6-3/286, de 13 de julio de 2007 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, en la ciudad de Lima, República del Perú y ratificado por Decreto Supremo N° 048-2008-RE, de 7 de noviembre de 2008, publicado el 8 de noviembre de 2008. **Entró en vigencia el 13 de julio de 2007.**

294394-1

Tecnología informativa a su servicio



*la savia informativa
que recorre el Perú
y la conecta al mundo*



*Somos lo que usted necesita
a todo color*



El Peruano

Al servicio de una gran nación

Empresa Peruana de Servicios Editoriales
Alfonso Ugarte 873 Lima 1 Telf.: 315-0400 Fax: 330-7000
<http://www.editoraperu.com.pe> editoraperu@editoraperu.com.pe